



Ordinario: ODERAY ARBOLEDA RIASCO C/: COLPENSIONES.
Integrada contradictorio: AIDA INES ANGULO QUIÑONES <ACUMULACION PROCESOS>
Radicación Nº76-001-31-05-009-2018-00273-01 Juez 9º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2944

La señora ODERAY ARBOLEDA RIASCO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar desde su causación el día 27 de mayo de 2017, la pensión de SOBREVIVIENTE a favor de la señora ODEARY ARBOLEDA RIASCOS, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 31.870.158 expedida en Cali, en calidad de compañera permanente del señor HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.444.169 de Cali.

SEGUNDO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora ODEARY ARBOLEDA RIASCOS, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 31.870.158 expedida en Cali, en calidad de compañera permanente del señor HUMBERTO

HERMENEGILDO GODOY quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.444.169 de Cali, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.

TERCERO: Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.

CUARTO: Que LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, está en la obligación de reconocer y pagar a favor de **ODEARY ARBOLEDA RIASCOS**, mayor y vecina del Municipio de Cali - Valle, identificada con cedula de ciudadanía No 31.870.158 expedida en Cali, en calidad de compañera permanente del señor **HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 14.444.169 de Cali, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en razón de este proceso.

ASPECTOS PROCESALES: La a-quo a través de Auto No. 3315 del 28/09/2022 (21AutoDecreta AcumulacionProcesoJuzgadoSextoLabCtoCali), decretó la acumulación de procesos, con el que adelantaba AIDA INES ANGULO QUIÑONES ante el juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali en contra de COLPENSIONES<radicado 76001-31-05-006-2018-00302-01>, donde pretende:

- 2.1. **DECLARAR** que la señora **AIDA INES ANGULO QUIÑONES**, en calidad de compañera permanente del señor **HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY (Q.E.P.D.)**, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a Reconocer y Pagar la Pensión de Sobrevivientes, a favor de la Señora **AIDA INES ANGULO QUIÑONES**, en las mismas condiciones y cuantía que venía percibiendo la pensión de vejez el señor **HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY (Q.E.P.D.)** a partir del 27 de mayo de 2017, fecha del fallecimiento y de forma vitalicia, retroactivo pensional que a la fecha asciende a: Trece Millones Quinientos Ochenta y Cinco mil Cuatrocientos Noventa Pesos M/Cte (\$13.585.490,22).
- 2.3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a **PAGAR** los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación que la fecha ascienden a Dos Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Veintisiete Pesos M/Cte. (\$2.247.027,17)
- 2.4. En subsidio de la anterior pretensión **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a **PAGAR** las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 2.5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a **PAGAR** las costas y agencias en derecho que resulten dentro del proceso.
- 2.6. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 343 del 27/10/2022 que dispuso:

1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

2.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por la señora **ODERAY ARBOLEDA RIASCOS**.

3.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **AIDA INÉS ANGULO QUIÑONEZ**, en su calidad de compañera permanentes supérstite, del causante **HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY**.

4.- COSTAS a cargo de las accionantes. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandantes **ODERAY ARBOLEDA RIASCOS** y **AIDA INÉS ANGULO QUIÑONEZ**, y a favor de **COLPENSIONES**.

5.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Remitido en apelación por AIDA INES ANGULO QUIÑONES y en consulta en favor de ODERAY ARBOLEDA RIASCO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN AIDA INES ANGULO QUIÑONES: *“en contra de los numerales 1 que declaro probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y numeral 3 que absolvió a Colpensiones del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Aida Inés Angulo Quiñones y el numeral 4 respecto de las costas y agencias en derechos en las que condenó a su representada.*

Como fundamento de la decisión se manifiesta en la parte motiva de la providencia, después de hacer un recuento de las probanzas en primer lugar de las testimoniales se indica por parte del despacho que no existe claridad entre las fechas de convivencia de cuando se inició la relación entre la señora Aida Inés y el señor Humberto Hermenegildo, toda vez que manifiesta el despacho que existe una inconsistencia por cuanto se menciona por parte del señor Héctor Fabio y la señora Yolima Godoy Estacio hijos del causante, dice la señora Juez que en el 2005 se habían conocido que lo indica Héctor Fabio y luego indica que la convivencia se dio en el año 2007.

De otro lado, manifiesta que la hermana de la demandante primero indica que se conocieron en el 2013 y luego corrige para el año 2007, de igual manera indica la señora juez que los documentos aportados no son suficientes para probar la convivencia; sin embargo, no realiza un examen adecuado de los documentos que se aportaron al plenario ni un examen en conjunto de los testigos que se aportaron al plenario.

No es cierto que no exista prueba de la convivencia entre la señora Alba Inés y el señor Humberto Hermenegildo desde el año 2007, nótese que conforme puede revisarse en los audios y en los videos en los que se llevó a cabo la diligencia del Juzgado 6 laboral se narra por parte de la señora Aida las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que conoció al señor Humberto Hermenegildo, dichas circunstancias en las que conoció al causante coinciden con las que enuncia la señora Yolima Godoy Estacio, el señor Héctor Fabio Godoy Estacio, junto con la señora Luz Nelly Angulo Quiñones.

Ahora la señora Yolima y el señor Héctor Fabio Godoy Estacio no tiene ningún interés en que la señora Aida Inés obtenga la sustitución pensional, pues son hijos del causante y han declarado bajo la gravedad de juramento en las audiencias que se surtieron la verdad y nada más que la verdad.

La suscrita no comprende como el Juzgado indica que existe una contradicción entre las fechas de inicio de la convivencia, todo lo contrario dentro de las declaraciones de la señora Yolima Godoy Estacio, ambos son claros en manifestar que su padre se va en el año 2005 para Venezuela a donde un hermano, que allí empieza a trabajar en una panadería y que posteriormente inicia una convivencia en el año 2007 con la señora Aida Inés Angulo Quiñones, entonces no se comprende cómo se realiza un análisis descontextualizado de los testimonios que se recibieron, ahora el hecho que en respuesta a la preguntas que se hacen en la declaración se manifieste un año y este luego se corrija no implica una contradicción, sino que como el mismo testigo lo aduce una corrección en las fechas porque estamos hablando de situaciones o sucesos que han ocurrido por lo menos para la fecha de la diligencia de más de 12 o 15 años.

Lo que si es cierto, tal como lo expresa la señora Yolima y Héctor Fabio Godoy, incluso se corrobora con la versión del interrogatorio de parte rendido por la señora Aida Inés la relación de ellos inicio en el año 2007 y no solamente porque exista una declaración testimonial que se recaudó en estas diligencias, sino porque también fue ausente de valoración las declaraciones que se hacen en el vecino país de Venezuela y la que para el año 2009, específicamente el 16 de julio de 2009, el prefecto del municipio de Varela del Estado Trujillo hace constar que se presentan dos personas la señora (no se entienden los nombres) ante dicha autoridad para certificar que conocen al señor Hermenegildo Godoy y Aida Inés Angulo y que están domiciliados en ferro plata frente a los bomberos, que por el conocimiento que ellos tiene sabe y les consta que viven bajo el mismo techo en unión concubina.

Dicho documento no fue valorado por el despacho y debe dársele pleno valor probatorio porque no fue objeto de tacha y adicionalmente prueba que para el año 2009 vivían en unión concubinaria, que es lo que hace las veces en Colombia de una unión libre, si bien es cierto la señora Juez hace una valoración de unas facturas que fueron aportadas de unos recibos de arrendamiento, pues lo cierto es que ellos en sí no demuestran convivencia con la señora Aida Inés, pero si demuestran la continuidad en el tiempo y la permanencia que estuvo el señor Hermenegildo en el país de Venezuela.

Ahora manifiesta la juez que no hay evidencia que el señor Humberto una vez estando en Colombia giraba a la señora Aida, pero desconoce el testimonio del señor Héctor Fabio Godoy quien claramente manifiesta que en varias ocasiones acompañó a su padre a cobrar la pensión y que cuando él no enviaba los giros lo hacía el mismo hijo Héctor Fabio.

Ahora menciona también en el fallo, que para la Juez no es claro de porque el señor Humberto se regresa solo a Colombia, ha quedado bastante claro con el interrogatorio de la señora Aida y los testimonios que lo hizo precisamente en el año 2013, porque vino adelantar trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez, es más obran las resoluciones en las que el señor Humberto se presenta a reclamar su prestación económica y dicha prestación económica le es reconocida mediante resolución del año 2013.

Ahora obran también documentales que prueban que la señora Aida Inés Angulo presentó una situación de salud, a raíz de un cáncer que amerito que se quedara en el vecino país por lo menos hasta el año 2014, cuando culmina su tratamiento, pruebas que tampoco fueron objetos de valoración.

De otra parte, todos los testigos coinciden en afirmar que la señora Aida Inés, luego de que ingresa en el año 2014 a Colombia convive de manera continua y permanente ante la fecha del fallecimiento, el hecho que se haya manifestado que llegó donde una prima o una hermana, es indiferente para determinar si en realidad existió una convivencia no se le está dando credibilidad a unos testimonios que han sido claros, concordantes y coherentes en las fechas en las que se sostuvo la relación o la vida marital entre la señora Aida y el señor Humberto.

Ahora del año 2007 al año 2013, que es cuando el señor Humberto regresa a Colombia, manifiesta la señora Juez que no existe un testigo presencial, sino que solamente existen unas versiones del señor Héctor y respecto de la señora Yolima, quienes manifiestan que conocían de la relación que tenía su padre, pero no se adentra en el testimonio de las señora Luz Nelly Angulo Quiñones, quien vivía también en el vecino país de Venezuela, quien es la hermana de la demandante y que si bien en principio manifiesta que iniciaron a convivir en el año 2013 y luego corrige el año para indicar que lo hicieron desde el año 2007.

Nótese que la testigo tiene bastante dificultad con el tema de las fechas, pero aclara para indicar a la pregunta que le hizo Colpensiones que la convivencia inició en el año 2007 y que ella lo conoció directamente en Venezuela, ahora estamos hablando de un inicio de una convivencia que inició en otro país, pues es apenas comprensible que sus hijos la señora Yolima Godoy y el señor Héctor Fabio mantuviera esa comunicación con su padre y este le comentara de la situación, ese hecho no descarta a un testigo de probar la convivencia, por cuanto por la situación de vivir en otro país, pues se puede demostrar a través de todos los medios de prueba en su conjunto, por eso es importante que el honorable tribunal en su sala laboral revise las pruebas documentales que fueron allegadas.

En ellas como ya se hizo mención no se dio el valor probatorio que merece a la declaración de unión marital, unión concubinaria del 16 de julio de año 2009, tampoco se le dio valor probatorio a otra declaración que la demandante hace en la que indica que realizaba actividades de comercio lo que coincide con los dichos de la señora Aida Inés, tampoco valoró otra declaración extrajuicio del año 2009, en la que indica en donde tiene su convivencia y tampoco se hizo una declaración de servicios fúnebres en el que la señora Aida Inés para el año 2011, indica que uno de sus beneficiarios en su calidad de cónyuge o compañero permanente es el señor Humberto Hermenegildo Godoy, tampoco se hace una valoración de los testimonios que se recaudaron el Juzgado 6 Laboral.

Todas esas probanzas nos llevan a concluir que la señora Aida Inés si comprobó en los estrados judiciales que convivió con el causante no solo en los últimos años de vida del causante, sino que por lo menos lo hizo desde el año 2007, todo lo contrario ocurre con la señora Oderay nótese como incurre en una serie de contradicciones incluso en la misma audiencia en la que se le tomo el interrogatorio de parte en el Juzgado 6, ella misma confiesa que no convivía con el causante y que nunca estuvo pendiente ni al cuidado de su salud, como si había dicho que había estado en el proceso que cursa en el juzgado 9, la misma señora Oderay indica o confiesa que no convivió en los últimos años de vida con él, que no estuvo pendiente, es más incurre en una cantidad de impresiones y de mentira porque dice que cuando llega, llega a su casa y luego dice que llega a casa de los hermanos, cuando lo que se comprobó es que es totalmente falso, cuando el señor Humberto llega, llega a la casa de sus hijos y no a casa de los hermanos de él, tampoco es cierto que demoro dos años en Venezuela, tampoco es cierto que de Venezuela se le mandara dinero eso nunca se comprobó desde que el señor Humberto se fue para Venezuela como lo afirman sus hijos, ya no tenía ningún tipo de relación con la señora Oderay, por el contrario ya después de haber estado 2 años en el vecino país de Venezuela es que inicia una relación con la señora Aida Inés.

Ahora el hecho de que se haya venido solo para Colombia, tal como se explicó en el interrogatorio en el juzgado 6 laboral ella misma indica que lo hizo y tal como se prueba y ya se mencionó en el expediente para reclamar asuntos pensionales y luego de que lo hace tiene las situaciones de salud que le impiden regresar y a la par la señora Aida también presenta situaciones de salud que hacen que se postergue su venida y lo viene hacer para el año 2014.

Como es bien conocido y debe evaluarse por parte del Tribunal ese tiempo de separación que no es un rompimiento de la convivencia, sino separación por motivos de salud de ninguna manera desmerita la vocación de permanencia y la convivencia que sostuvieron la señora Aida con el señor Humberto.

De otro lado, debe también valorarse que la pensión de sobreviviente tiene por finalidad contribuir a quien hizo parte del núcleo familiar en este caso en calidad de compañera permanente no solo alivianar el tema económico sino que haciendo parte del núcleo familiar de ese fallecido la persona que estuvo bajo su cuidado, que compartió bajo el mismo techo y acompañándole en sus tema de salud, se compense de alguna manera a quien hizo parte de su grupo familiar y no existe otra persona que la señora Aida Inés, bajo estos presupuestos se solicita al honorable tribunal de Cali que revoque la sentencia en los puntos ya descritos y se conceda la pensión de sobreviviente a favor de la señora Aida Inés desde la fecha del fallecimiento del causante que lo fue el 25 de mayo de 2017, ello por cuanto se logra probar los 5 años de convivencia, estamos hablando de 10 años de convivencia entre el año 2007 y el 2017, para que se le conceda la prestación económica, la actualización o los intereses de forma principal o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas.

Por cuanto la prueba testimonial de los señores Héctor Fabio, Yolima Godoy y Luz Nelly Angulo Quiñones y el interrogatorio de la demandante y las pruebas documentales al expediente se logra probar que la señora Aida convivió por más de 5 años anteriores a la muerte.

II.- CONSULTA. de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser absolutoria la sentencia a los intereses de una de las demandantes, ODERAY ARBOLEDA RIASCO, se conoce en consulta, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de esta.

COLPENSIONES S.A. en resolución GNR 203897 del 13/08/2013(f.7-11 01ExpedienteDigital 006201800302), reconoció pensión de vejez a HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY, a partir del 14/04/2013 en cuantía de \$853.699, al cumplir con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990.

AIDA INES ANGULO QUIÑONES reclamó el reconocimiento de la sustitución pensional el 09/10/2017, negada en Resolución SUB 291422 del 18/12/2017 (f.16-19 carpeta 01ExpedienteDigital 006201800302), considerando que:

Que revisado el expediente se observan declaraciones elevadas por los hijos del causante en las en resumen que indican que su padre convivió por algún tiempo con otras personas pero que siempre regresaba a vivir con ellos.

Que en virtud de lo anterior se solicitó a la empresa COSINTE, la cual mediante Informe Técnico de Investigación COLCO-74186, concluyó:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Alba Ines Angulo Quiñones, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información Verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo se logró confirmar que el señor Humberto Hermenegildo Godoy no convivió con la señora Aida Inés Quiñonez, ya que existen muchas inconsistencias en la declaración tanta de solicitante y testigos, pues se habla de la convivencia en diferentes lugares, además la solicitante indicó una dirección donde aseguró convivió con el causante los 4 últimos años en compañía de su Prima Yenni Meza, pero al llegar a esa dirección, su prima asegura ella antes no convivió en ese lugar pues hace poco viven ahí, que la convivencia fue en otra casa del mismo sector y solo por 6 meses. La solicitante no aportó fotografías, ni documentos fehacientes que demuestre una relación de convivencia con el pasar de los años. No obstante se indago con una vecina del sector, de nombre Melba, quien informó que el causante vivió solo con sus hijos, aunque se le mostró una foto de la solicitante, refiere no recordarla. Así mismo hacer entrevista con un testigo de los extraprocesos, esta indica no recordar el nombre del causante, no sabe cuándo, ni en donde falleció; además refiere en una primera instancia que la última vez que lo vio fue hace tres años y después se retracta de que fue hace un año, aduciendo que la solicitante fue la persona que estuvo pendiente de la enfermedad y cuidados del causante, indica esta información la obtuvo por comentarios de sus tías, por lo cual genera dudas de la convivencia, ya que en la declaración refiere que conoce al causante hace 12 años y que convivió con la solicitante hasta el día de su fallecimiento".

Es de precisar que COSINTE, firma de investigación de campo, no tiene funciones jurisdiccionales de ninguna clase, por lo que el informe no puede tener más que un valor de simple indicio producto de la misma, con carácter remunerado. Además, de parte de la declarante MELBA, es una testigo de oídas, relata que la información la recibió de unas tías. Afirma esta empresa en su informe, que los indicios recaudados, las versiones es que el causante vivió solo los últimos meses.

Decisión confirmada por recurso de apelación en resolución DIR 2921 del 10/02/2018 (f.29-34 carpeta 01ExpedienteDigital 006201800302).

ODERAY ARBOLEDA RIASCO reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, negada en Resolución SUB 38505 del 12/02/2018 (f.15-18 carpeta 01Expediente 009201800273), considerando que:

De otra parte, cabe señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizó la investigación administrativa de convivencia en la cual se concluyó que el causante **GODOY HUMBERTO HERMENEGILDO** ya identificado, vivió solo durante los últimos seis meses anteriores al fallecimiento.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13

de la Ley 797 de 2003 Literal A, se considera que la señora **ARBOLEDA RIASCO ODERAY** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31870158, no convivió con el pensionado en calidad de cónyuge o compañera permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del señor **GODOY HUMBERTO HERMENEGILDO**, no acreditando el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Decisión confirmada por recurso de apelación en Resolución DIR 5624 del 16/03/2018 (f.23-27 carpeta 01Expediente 009201800273).

La a-quo absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por ODERAY ARBOLEDA RIASCO y AIDA INES ANGULO QUIÑONES, considerando que: “la normatividad aplicable a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, es la disposición vigente al momento del fallecimiento, como el causante falleció en el año 2017, la Ley aplicable es la 797 de 2003.

*Precisó que las pruebas documentales allegadas al proceso por la demandante, no permiten demostrar que convivió con el causante por el tiempo exigido en la Ley, pues con el material fotográfico no se puede establecer fecha y menos aún convivencia, indicó que de analizarse en debida forma y presumiendo que el causante efectivamente está compartiendo con la demandante **ODERAY ARBOLEDA RIASCO** en esas fotografías, esta data de una fecha anterior a los últimos 5 años de convivencia que se pretenden acreditar.*

En cuanto a las pruebas testimoniales señalo que las declarantes no tienen conocimiento directo de la convivencia que se pretende demostrar, que son testigos de oídas que no pueden relatar con precisión los hechos y las fechas relacionados, respecto a la convivencia del señor Humberto y la señora Oderay, aunque lo que si refiere es que el causante cuando estuvo enfermo se fue a vivir a la casa de sus padres con su hermanos, lo que aduce la señora Arboleda Riasco es que como estaban haciendo una construcción en la casa de ella y el polvo le hacía daño al causante, se fue a vivir a la casa paterna,

dichos que son desmentidos con el interrogatorio de parte que absolvió la señora Oderay en el Juzgado 6to, cuando admite que el causante luego de regresar de Venezuela se fue a vivir a la casa de su hijos.

El A quo indicó que al analizar en conjuntos las pruebas documentales y las testimoniales recepcionados tanto el Juzgado 6 como las de ese Juzgado, se establece con suficiente claridad que el causante vivió bajo el mismo techo con la señora Oderay Arboleda Riasco aproximadamente hasta el año 2007, cuando el señor Humberto Godoy viajó a Venezuela y allí en ese país aparentemente convivió con la señora Aida Inés.

No obstante, a pesar de lo dicho por los testigos citados por la señora Aida Inés Angulo Quiñones ese tiempo de convivencia no queda muy claro, porque los hijos del causante solamente son referentes y no testigos presenciales de la convivencia en pareja y bajo un mismo techo, al igual que la hermana de la señora Aida Inés, que según sus dichos vino a conocer al causante en el año 2003 y después trata de corregir su error diciendo que lo conoció en el año 2007.

Además, que dichos testigos incurrían en varias inconsistencias tales como que el señor Héctor Fabio Godoy Estacio hijo del fallecido dijo que su padre se conoció con Aida Inés en el año 2005 y se fueron a vivir a mediados del año 2007, mientras que Aida Inés al absolver interrogatorio de parte dijo que se conoció con Hermenegildo en el año 2007 y en ese mismo año se fueron a vivir juntos, el mismo testigo afirma que Aida Inés cuando llegó en el 2014 a Cali, se fue a vivir donde una hermana, mientras que Aida Inés dijo que llegó a vivir donde una prima.

Son inconsistencias que hacen que esos testimonios no ofrezcan la credibilidad que se requiere a la hora de valorar un requisito de convivencia bajo el mismo techo, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del causante.

Por otro lado, no puede desecharse lo afirmado por la señora Oderay Arboleda al absolver interrogatorio de parte en el Juzgado 6 Laboral, donde dijo que el desde que el causante regresó a vivir al país se fue a vivir con sus hijos Yolima y Héctor Fabio Godoy Estacio quienes fueron concebidos en otra relación sentimental que mantuvo el fallecido con otra compañera sentimental también fallecida.

Ahora, lugar en el que permaneció hasta la fecha del fallecimiento fue con sus hijos quienes se encargaban de llevarlo a la clínica a los tratamientos y a la diálisis.

Los argumentos aportados con la demanda instaurada por la señora Aida Inés entre ellos algunos expedidos en Venezuela no son suficientes para demostrar la convivencia en pareja bajo un mismo techo de Aida Inés y el señor Humberto Hermenegildo Godoy, pues se aportan declaraciones extraproceso que hablan de convivencia de los antes mencionados en el año 2009, de la compra de un electrodoméstico al parecer en el año 2008, la compra de 6 tablets del 22 de febrero de 2011, la compra de otra 6 tablets el 3 de marzo de 2011, pero con esto nada se demuestra ni siquiera que estuvieran conviviendo en la casa que dice hicieron en Venezuela Aida Inés y Hermenegildo y tampoco se sabe a ciencia cierta si Hermenegildo tenía una relación de pareja estable con Aida Inés porque regresó solo en el año 2013, no hay evidencia que durante ese año le haya girado algún dinero a su compañera que padecía de cáncer y estaba en el tratamiento en Venezuela.

Así las cosas, se observa que no obra en el proceso prueba documental o testimonial que permita demostrar que la señora Oderay Arboleda Riasco o Aida Inés Angulo Quiñones hubieran convivido con el causante Humberto Hermenegildo Godoy durante los últimos 5 años inmediatamente anterior a la fecha de este hecho ocurrido el 27 de mayo de 2017, o sea, durante el lapso comprendido entre el 27 de mayo de 2012 y 27 de mayo de 2017, pues si bien en algún momento convivió con cada una de las reclamantes no fue precisamente dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la muerte del causante y de manera ininterrumpida tal y como lo exige la Ley 797 de 2003, en sus artículos 12 y 13, por lo tanto, el pronunciamiento en el proceso aquí adelantado y el adelantado ante el Juzgado 6 deberá ser absolutorio, por lo que se declaran probadas las excepciones propuestas.

Es de precisar que AIDA INES ANGULO QUIÑONES, no demostró que hubiese sufrido de cáncer para 1913 y 1914.

Son hechos indiscutibles que: **i)** COLPENSIONES S.A. en Resolución GNR 203897 del 13/08/2013 reconoció pensión de vejez a HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY, a partir del 14/04/2013 en cuantía de \$853.699 (f.7-11 01ExpedienteDigital 006201800302).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista ocurrió el 27/05/2017 (f.5 01ExpedienteDigital 006201800302) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución

pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado fallecido, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- AIDA INES ANGULO QUIÑONES

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

La Juez 09 Laboral del Circuito de Cali a través de Auto No. 3315 del 28/09/2022 (21AutoDecreta AcumulacionProcesoJuzgadoSextoLabCtoCali), decretó la acumulación de procesos, con el que adelantaba AIDA INES ANGULO QUIÑONES ante el juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali en contra de COLPENSIONES de radicado 76001-31-05-006-2018-00302-01.

La integrada AIDA INES ANGULO QUIÑONES <nace 12-octubre-1956 , folio 13 exp.J06LAB y el causante nace el 14-04-1953, f.12 exp.J09LAB, siendo mayor 3 años> absolvió interrogatorio de parte, indicando: *“que fue comerciante por 20 años en Venezuela, que en el año 2014 abandonó sus actividades como comerciantes y se dedicó a su esposo, data en la que se devolvió a vivir a Colombia, que al señor Humberto lo conoció en el año 2007, cuando fue a conocer a la esposa de su hermano, que se conocieron en Venezuela, que cuando se conocieron este le informó que ya no tenía esposa, luego de eso empezaron a trabajar juntos como comerciantes, aseguró que en el año 2008 se fueron a vivir juntos, que de esa relación no procrearon hijos, que la convivencia fue primeramente en Venezuela y por último se vinieron a vivir a Colombia, que cuando él decidió venirse a vivir a Colombia fue porque lo llamaron de los Seguros Sociales para que tramitara la pensión, que ella apenas terminó el tratamiento de cáncer se vino a Colombia, que el causante llegó a vivir en el barrio Belalcázar y ella llegó a vivir donde una prima, pero luego se fue vivir con el señor Humberto.*

Añadió que jamás se separó de su esposo, que la única separación que existió fue cuando él se vino a Colombia y ella se quedó en Venezuela para terminar su tratamiento del cáncer, que el causante le enviaba plata para la satisfacción de sus necesidades básicas, que el señor Humberto falleció en el año 2017, data en la que estaban conviviendo, que el señor Humberto vivió 7 años en Venezuela, que el causante estuvo en Venezuela desde 2007 hasta el 2013.

De la anterior declaración no demuestra que entre la pareja hubiere existido convivencia alguna con carácter permanente y habitual, pues el causante llegó solo en 2013 a Colombia a adelantar los trámites pensionales y AIDA INES ANGULO QUIÑONES en 2014 vino al país, pero se quedó donde una prima, situación que llama la atención, a pesar de que aparentemente posterior a ello, ella fue a vivir con el causante. Se destacan grandes contradicciones, antes de 2013 no se conocían ni en Colombia ni en Venezuela <la hermana de la interesada dice que se conocieron el causante y AIDA INES ANGULO QUIÑONES para el día de las madres en 2013>; en Venezuela se conocieron en 2014, para este año comenzaron a comerciar <cuando la primera mujer dice que el causante en ese país era panadero>, se fueron a vivir, sin dar mayor información o detalle; enseguida afirma que el causante en 2013 se vino para Colombia a tramitar su pensión en ISS, que ella se quedó tratando su cáncer <de lo que no hay prueba> que este le remitía dinero al vecino país, sin allegar prueba meritoria; pretende aducir que hubo convivencia desde 2013 a 2017, lo que técnicamente da menos de 4 años por defecto; no hay prueba de los cinco años de convivencia.

Se recibieron los testimonios de YOLIMA GODOY ESTACIO quien indicó: *que es hija del fallecido Humberto Hermenegildo Godoy, que a la señora Aida la conoce desde el año 2013, porque la demandante sostuvo una relación sentimental con su padre, que la relación inició en Venezuela desde el 2005 hasta el 2013, que el causante finalizando 2003 se vino a vivir a Cali, que la señora Aida se quedó en Venezuela y regreso en el año 2014, que cuando ambos estaban en Colombia iniciaron convivencia en el barrio Ricardo Balcázar, que la convivencia en el barrio Ricardo Balcázar fue desde el año 2014 hasta la fecha del deceso en el año 2017, que su papá desempeñó labores en la empresa Andinas de herramienta y luego se fue a vivir a Venezuela, que la pareja Godoy Angulo empezaron convivencia en el año 2007, convivencia que se mantuvo en Venezuela hasta el año 2013, que regreso a Cali, y aquí siguieron la convivencia, que su papá murió debido a un paro respiratorio, que su papá estuvo hospitalizado por las enfermedades que lo aquejaban, tiempo en el que lo acompañó la señora Aida Inés Angulo, que su padre cuando estuvo viviendo con la señora Aida Inés no tuvo otra compañera permanente y que la señora Aida llevaba al pensionado a las citas médicas.*

HÉCTOR FABIO GODOY ESTACIO indicó: *“que conoció a la señora Aida Inés desde hace 12 años, que la conoció porque fue la mujer de su papá, señaló que su padre es el señor Humberto Hermenegildo Godoy, que la convivencia inició en Venezuela, convivencia que se mantuvo desde el 2007 hasta el 2013, cuando salió la pensión de vejez, que su padre vino a Colombia solo para realizar los trámites de la pensión y su intención era regresar a Venezuela, pero como sufrió un infarto ya no pudo viajar y pese a seguir en constante comunicación con la señora Aida no pudieron estar juntos en el año 2013, porque la señora Aida Inés padecía de cáncer y tenía pendiente el tratamiento, que en el año 2014 se vino a Cali, que al principio no llegó a vivir a la misma casa del causante porque no tenían confianza, pero que luego de un tiempo se fue a vivir allí hasta que el señor Humberto falleció, que la señora Aida Inés Angulo acompañó al pensionado hasta el momento del fallecimiento, que la demandante estuvo en todo el proceso de la enfermedad del causante, que la señora Aida cuando llegó de Venezuela se fue a vivir con una hermana pero luego se quedó en la casa con el causante, que su padre no tuvo otra relación diferente a la señora Aida Inés.*

LUZ NELLY ANGULO QUIÑONES indica que: *“que es hermana de la señora Aida Inés Angulo Quiñones, que por ese grado de familiaridad sabe y le consta que su hermana y el causante tenían una relación de compañeros permanentes, que ella conoció al causante en el año 2013, para el día de las madres, que lo conoció en Venezuela, que el causante luego regreso a Colombia, que el causante después de eso no volvió a Colombia, que el señor Humberto se vino solo, que la señora Aida se quedó en Venezuela, que al año de haber regresado el señor Humberto Hermenegildo llegó la señora Aida Inés, la testigo refiere que llegó de Venezuela en el año 2016, que para el entierro del señor Humberto estaba en el país, que la demandante vivió en Venezuela prácticamente toda su vida, que no recuerda en que año llegó su hermana a Colombia, pero sabe que fue cuando termino las quimios, que su hermana en el año 2016 viajo a Venezuela para citas médicas, que a ella le consta que el señor Humberto Hermenegildo y la señora Aida Aines Angulo eran pareja desde el año 2013, que la demandante solo tardó un año en regresar a Colombia, que para el año 2014 ella se encontraba en Venezuela, que visito al causante cuando estuvo hospitalizado, que también visito la casa en la que vivía el señor Humberto, que el causante vivía con sus 4 hijos y la demandante, que visitaba casi todos los días la casa del causante, que la vivienda estaba ubicada en el barrio Ricardo Balcázar, corrigió que al señor Humberto lo conoció en el año 2007 y no en el año 2013, sino que ella tuvo una confusión en cuanto a las fechas, que al señor Humberto lo llevaban al médicos los hijos pero luego cuando ella llegó ya se encargó de su esposo, que la demandante cuando llegó de Venezuela se fue a vivir a la casa de una prima*

De las anteriores declaraciones, llevan a la conclusión de que la pareja presunta conformada por Humberto Hermenegildo Godoy y Aida Inés Angulo iniciaron convivencia desde el año 2013<antes no se conocían, ese conocimiento fue el día de las madres en Venezuela> , la que duró hasta el 27-05-2017 que falleció el pensionado, es decir, por espacio de 4 años, además, se reitera que para la Sala no hay certeza ante tanta

incertidumbre y contradicción tanto en versión de AIDA INES ANGULO QUIÑONES como de las versiones de su hermana, así como de los hijos del causante, que a medida que se les escucha, enturbian y enrarecen cualquier realidad que se quiera obtener de ellas, y en conjunto, se destruyen para concluir que nadie dice la verdad, existiendo un afán desmedido en obtener simplemente una decisión favorable contra cualquier evidencia, y persiste bastante duda razonable en la convivencia de la pareja AIDA INES ANGULO QUIÑONES-HUMBERTO HERMENIGILDO GODOY<<nace 12-octubre-1956 ,folio 13 exp.J06LAB y el causante nace el 14-04-1953, f.12 exp.J09LAB, siendo mayor 3 años>, toda vez que si se les diera alguna veracidad solo se concluye que esa convivencia fue de 2013 a 27-05-2017 en que aquel falleció, con gran exceso de tiempo, pero lo más importante, en ese afán económica la parte aspirante y sus testigos, no demuestran si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, siendo la convivencia la que significa:

“2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.
[...]*

2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado

En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,

indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la apelada y consultad sentencia absoluta.

II.- ODERAY ARBOLEDA RIASCO

La demandante ODERAY ARBOLEDA RIASCO <nace el 11 mayo 1954, f.11, exp.J09LAB, y el causante nace el 14-04-1953, f.12 exp.J09LAB, siendo mayor 2 años> mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <nace 11/05/1954 (f.11 01Expediente 009201800273), para el año 27/05/2017 en que fallece el pensionado contaba con 63 años de edad.>, manifiesta haber convivido con el causante HUMBERTO HERMENEGILDO GODOY desde enero de 2000 hasta la fecha del deceso del pensionado ocurrido el 27/05/2017 (f.13), la actora absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“vive en el barrio Marroquín, que conoció al causante hace 50 años, por ser su vecino en el municipio de San Andrés de Tumaco, que empezó a vivir con el causante hace 47 años, que no recuerda la fecha en la empezaron a vivir, pero cree que en el año 1979, no se acuerda la fecha en que el causante se fue vivir a Venezuela, pero sabe que la decisión se tomó por problemas económicos, que tuvo una hija con el causante, que su hija nació en el año 1975, que cuando el señor Hermenegildo se fue para Venezuela su hija ya era una adulta que tenía como 39 años, que su esposo duró 2 años en Venezuela, que falleció en el año 2017, que cuando regreso de Venezuela estuvo 2 años y luego se murió, que el causante llegó a su casa cuando regreso de Venezuela se fue a vivir a su casa.*

Explicó que, estuvo con ella, pero luego se fue a vivir a la casa de él, que cuando el señor Hermenegildo se fue vivir a la casa materna en esa casa vivían su hermanos, que el causante vivía en casa de la interrogada pero se fue de ahí porque estaban construyendo un apartamento y no podía estar ahí porque había mucho polvo, que pasados 3 o 4 meses de su regreso a Colombia se fue a vivir con sus hermanos, por el tiempo que el causante estuvo en Venezuela ella se quedó viviendo con su hija y sus dos nietos, que no conoce a la señora AIDA INÉS ANGULO QUIÑONES, que desconocía que la señora Aida y el señor Humberto hubiesen tenido una relación, que no tuvo la oportunidad de casarse con el señor Humberto Hermenegildo, que el fallecido tenía 3 hijos a parte de la que tuvo con ella, que la mamá de esos muchachos ya murió, que no sabe si con la señora Aida tuvo hijos.

La convivencia de la interrogada y el causante siempre se desarrolló en el barrio Marroquín, que convivió con el causante en Tumaco por un lapso de 3 años, luego se

vinieron a vivir a Cali, que en la casa de ella estaban haciendo un apartamento, obra que duro 2 o 3 meses, que el pensionado no volvió a la casa de ella, que ella lo iba a visitar, que esa situación se extendió por un lapso de 9 meses porque este se enfermó, que fallecido de un infarto, que la enfermedad del demandante fue cuidada por los hermanos del causante y ella, que el señor Humberto se fue a vivir solo a Venezuela que no tuvo otra mujer, que trabajo en Venezuela como panadero, que el causante le mandaba plata cuando estuvo en Venezuela que mandaba poquita, que allá en Venezuela estaba viviendo con un hermano.

Agregó que no sabe si el causante consiguió alguna mujer en Venezuela, que cuando solicitó la pensión fue que se dio cuenta que la señora Aida también había convivido con el causante que entre la época del fallecimiento y el regreso de Venezuela solo transcurrieron 2 años, años que paso en la casa materna y la interrogada lo iba a visitar, que no sabe cuántos años el fallecido Humberto convivió con la señora Aida, que se ganaba la vida cuidando niño cuando el causante se fue para Venezuela y que cuando se enfermó estaba viviendo con los hermanos.

Fueron recepcionadas las declaraciones de:

EMMA ESPIRITU LÓPEZ BERMUDEZ indicando que: *“conoció a la demandante<ODERAY ARBOLEDA RIASCO>, porque vivió 5 años en la casa de esta, alquilando una pieza, que la conoció hace 21 años, que por ese mismo lapso conoció al señor Hermenegildo Godoy, que los conoció antes de que el causante se fuera para Venezuela, que en esa casa vivían el causante, la demandante y la hija que tuvieron, que no sabe si el causante tenía otros hijos.*

Añadió que la casa del barrio marroquín y charco azul son vecinos que están muy cerca, que luego de irse a vivir al barrio charco azul seguía visitando a la familia Godoy Arboleda, que sabe que el señor Hermenegildo se fue a visitar un hermano en Venezuela, que se quedó en el otro país 2 años, que sabe que el causante le mandaba plata a la demandante porque ella la acompañó a reclamar algunos giros, que no se acuerda a donde la acompañaba a reclamar los giros, que no sabe cuántos pesos le mandaba, que no conoció a la otra mujer que tuvo el causante, que cree que el fallecido tenía otros hijos, que la mamá de esos hijos había muerto, que no conoce a la señora Aida Inés, que no tiene presente la fecha en la que el causante se fue para Venezuela, que cree que duró en Venezuela 2 años, cuando llegó de Venezuela estaba bien, que no conoció la casa familiar del señor Hermenegildo.

Contó que cuando el señor Humberto llegó de Venezuela lo hizo en la casa de la demandante, pero luego se fue, porque la casa de esta la estaban desbaratando y como él tenía un problema que no podía recibir polvo, por eso se iba para la casa de los hermanos, que por su estado delicado de salud fue que se tuvo que ir de la casa, cuando el causante llegó de Venezuela estaba bien, pero luego su condición desmejoró, que no tiene presente cuanto tiempo paso entre la llegada de Venezuela y el tiempo de convivencia, que la demandante fue quien le comentó que el causante estaba enfermo, que no sabe cuánto tiempo duró donde los hermanos, pero que cree que fueron 4 meses, que nunca fue a visitar al causante en la casa de los hermanos, que no conoce a los hijos ni hermanos del causante, que no vio en el entierro a nadie que se presentara a decir que había vivido con él, que la única mujer que conoció fue la señora Oderay, que la señora Oderay trabaja cuidando niños, que la actora visitaba al señor Humberto porque la hija se quedaba con los niños, que doña Oderay visitaba al señor Hermenegildo cuando estaba viviendo con los hermanos, que el causante cuando llegó de Venezuela recibió pensión, que no sabe si la pareja Godoy Arboleda se separó, que la frecuencia con la que visitaba a la familia era de 2 veces al mes, que el señor Humberto falleció de un infarto.

ADELA RODRIGUEZ COPETE indica que: *“conoció al señor Humberto y a la señora Oderay hace 20 años, que los conoció en el barrio marroquín, que vivía al frente de la casa de ella, que vivió en marroquín el año 1997 y luego se cambió de ese barrio, que cuando conoció a la demandante y el causante estos vivían juntos, el núcleo familiar estaba compuesto por Humberto y Oderay, la hija y dos nietos, que no supo si el causante tenía otros hijos, Humberto manejaba un taxi, la señora Oderay cuidaba niños todo el día, que cuando se fue del barrio Marroquín ya no los visitaba con mucha frecuencia, que en el mes iba dos veces, sabe que la pareja Godoy Arboleda no estaban casados, que desconoce si la pareja se separó.*

Que la señora Oderay le comentó que el causante se había ido a Venezuela porque tenían la situación muy maluca; el señor Humberto duró 2 años en Venezuela donde un hermano, que ni sabe si el fallecido mandaba plata cuando

se fue para Venezuela, desconoce la fecha de regreso del señor Humberto, que el señor Humberto luego de su viaje regreso a la casa de doña oderay, que eso lo sabe porque le tocaba pasar por ahí y se lo encontró, que el pensionado fallecido le dijo que ya había regresado, que ella supone que llevo donde doña Oderay porque esa era la única...

Puntualizó que el causante se fue a vivir a la casa familiar porque en la casa de doña Oderay estaban haciendo unas obras, que en la casa solo se quedó doña Oderay y la hija, que el causante se fue porque estaba maluco y no podía recibir el polvo, que cuando se lo encontró lo vio bien, que la construcción duro 4 meses, que la construcción no término quedo en obra negra, que no sabe si el señor Humberto luego de la obra regreso a la casa de la demandante, que el causante murió el 27 de mayo de 2017, que falleció de un infarto, que el infarto sufrido por el causante fue en la casa de doña Oderay, que ese día ella lo había ido a visitar y estando allí le dio el infarto, que ese infarto le repitió en la clínica y allá falleció, que estuvo internado unos días y luego falleció, que en los dos últimos años del causante este estaba en la casa de doña Oderay, que no conoció la casa familiar, que el fallecido estaba pensionado, que no recuerda cuantas veces paso entre el regreso del causante y su muerte y que sabe que por el tiempo que el señor Humberto estaba en Venezuela se comunicaba con la señora Oderay, que eso se lo contaba la señora Oderay, que una vez estuvo presente cuando este llamó a la demandante, que no sabe si el causante consiguió mujer en Venezuela, que el causante se fue solo a Venezuela, que no conoce a la señora Aida Inés.

NANCY VALENCIA DE HENAO quien indicó: “que es vecina de la señora Oderay Arboleda Riasco, que se conocieron el barrio Marroquín 2 hace 39 años, que cuando ella llegó a vivir a ese barrio la litis ya estaba viviendo en ese lugar, que por eso sabe que la señora Oderay tenía un esposo de nombre Humberto y una hija, que luego llegaron los nietos, que recuerda que el causante y la señora Arboleda Riasco estuvieron viviendo juntos hasta que este se fue a vivir a Venezuela, que el viaje fue en el año 2008, que el demandante estuvo en Venezuela por 5 años, que su regreso fue en el año 2013, pero ya no volvió a vivir en esa casa, que solo fue un día de visita y no más.”

JAIRO EMILIO CAICEDO ANDRADES indicó: *que es vecino de la señora Oderay Arboleda Riasco, que la conoce desde el año 1996, data en la que iba de visita al barrio Marroquín, que era cliente de la señora Arboleda Riasco, que mantuvo una relación cercana con ella y el señor Humberto, porque la señora Oderay por un tiempo le estuvo cuidando sus hijos, que por ese conocimiento sabe que la señora Oderay Arboleda era esposa del señor Humberto Godoy, pareja que procreo una hija que ahora tiene 47 años.*

Precisó que el causante en el año 2008 se fue a vivir a Venezuela, que cree que regreso en el año 2014, que el causante falleció en el año 2017, que el causante siguió velando por la demandante cuando llevo de Venezuela, que cuando el señor regreso de Venezuela la relación siguió porque mantenían en constante comunicación, que el siempre que recogía a sus mellizos encontraba a la señora Arboleda Riasco estaba hablando por teléfono con el causante, que no volvió a ver al señor Humberto Godoy luego de que regreso de Venezuela, que este se fue a vivir a la casa de los hijos, pero desconoce los motivos que llevaron al señor Humberto Godoy a la casa de los hijos.

De las anteriores declaraciones se concluye que el causante para la fecha 27-05-2017 de su deceso se encontraba viviendo con sus hermanos y no con la demandante *Oderay Arboleda Riasco*, que el causante se había ido para Venezuela a trabajar, pero que cuando regresó llegó a casa de la actora, y que luego se fue para la casa de los hermanos porque estaban haciendo arreglos en la casa de la actora, además indica que dichos arreglos se demoraron 2 a 4 meses, que una vez repararon la casa<quedo en obra negra>, el causante decidió continuar viviendo en casa de sus hermanos, aparentemente por cuestiones de salud, pero dicha conducta da a entender a la Sala que el causante no tenía intención de continuar con la convivencia con la actora *Oderay Arboleda Riasco*. Significando que la convivencia de pareja se quebró con motivo del viaje a Venezuela de 2008 del causante , ya que al regreso no hubo ninguna intención de continuarla o reanudarla, lo que quiebra la convivencia de cinco años continuos a fecha de deceso 27-05-2017.

Por otra parte, se encuentra una incoherencia entre los hechos de la demanda y lo narrado por la actora *Oderay Arboleda Riasco* en su interrogatorio de parte, pues, en la primera indica que la convivencia con el causante inició en enero de 2000 (hecho 2 f.4) y en el

interrogatorio indicó que la misma inició hace 47 años, en el año 1979 más o menos. Incoherencias que no se superan.

Por lo anteriormente expuesto, la actora *Oderay Arboleda Riasco* no acredita los 5 años de convivencia con anterioridad al deceso del causante 27-05-2017, en consecuencia, se confirma la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia absolutoria No. 343 del 27 de octubre de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos de estas sentencias<de primera y segunda instancia> las demandantes o aspirantes a quedarse con la sustitución de pensión son ODERAY ARBOLEDA RIASCO y AIDA INES ANGULO QUIÑONES. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante AIDA INES ANGULO QUIÑONES y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho, de conformidad con el art. 366 del CGP.

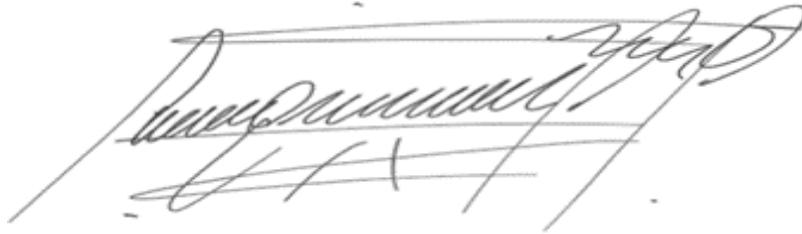
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 31-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

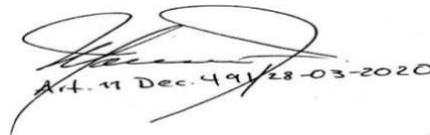
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO